TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-163/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:50 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 12 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-163/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

COLABORÓ: SEBASTIÁN ÁGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no resultar reconocibles en el material denunciado.
- La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que Arturo Benavides Castillo no ostenta la calidad de persona servidora pública.
- La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

Arturo Benavides y/o Denunciado:	Arturo Benavides Castillo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Eddy Martínez o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Guadalupe:	Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL

NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Arturo Benavides*, con motivo de una publicación difundida en su cuenta de *Threads*, relacionada con una convivencia de lotería con habitantes de *Guadalupe*, en la que, a decir del *Denunciante*, realizó manifestaciones con la finalidad de posicionarse anticipadamente de cara al proceso electoral 2026-2027.

El tres de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave POS-163/2026 y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Acuerdo de regularización. El siete de agosto, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* regularizó el procedimiento al advertir la aparición de *NNA* en la publicación denunciada, por lo que determinó continuar su sustanciación por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de personas infantes.

1.3. Medida cautelar. El catorce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, toda vez que no se acreditaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y lo puso a la vista de las partes. *Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral*, el veintiuno de octubre, ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se atribuye a la parte denunciada la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral local y el expediente se encuentra debidamente integrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Solicitud de desechamiento y falta de tipicidad

El *Denunciado* solicita el desechamiento de la denuncia, al considerar que los hechos atribuidos carecen de tipicidad y no constituyen infracciones en materia electoral, pues sostiene que no ostenta un cargo público ni tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Asimismo, refiere que la publicación denunciada corresponde a una actividad de convivencia comunitaria, amparada por la libertad de expresión, que no contiene llamamientos expresos o inequívocos al voto y que fue difundida fuera del proceso electoral local 2026-2027.

En ese sentido, sostiene que la denuncia pretende configurar infracciones electorales a partir de expresiones genéricas relacionadas con actividades comunitarias, sin acreditar los elementos constitutivos de las conductas denunciadas, lo que, a su juicio, vulnera los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, al atribuirle responsabilidad administrativa sancionadora mediante inferencias subjetivas o interpretaciones extensivas de la normativa aplicable.

Al respecto, **no ha lugar a acoger la solicitud de desechamiento**, toda vez que la denuncia reúne los requisitos previstos en el artículo 365 de la *Ley Electoral*, al contener una narración de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones electorales, así como elementos probatorios para sustentar las afirmaciones del *Denunciante*.

Además, los argumentos relacionados con la falta de tipicidad **se encuentran vinculados con el estudio de fondo de la controversia**, pues determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados y, en su caso, actualizan alguna de las infracciones atribuidas requiere analizar y valorar las pruebas que obran en autos.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

artículo 366, fracción IV, de *la Ley Electoral*, ya que los planteamientos del *Denunciado* requieren un pronunciamiento de fondo y no justifican, por sí mismos, la improcedencia del procedimiento.

3.2. Objeción de pruebas

El *Denunciado* objeta el alcance y valor probatorio de las capturas de pantalla, direcciones electrónicas y demás elementos digitales aportados por el *Denunciante*, al considerar que resultan insuficientes para acreditar la finalidad electoral, sistematicidad, alcance o trascendencia de la conducta atribuida.

Asimismo, sostiene que las diligencias de certificación únicamente acreditan la existencia y el contenido de las publicaciones inspeccionadas, sin que de ello pueda desprenderse, por sí mismo, la actualización de las infracciones denunciadas.

Se **desestima** lo planteado, pues se considera que corresponde al estudio de fondo analizar si el hecho denunciado vulnera o no la normativa electoral conforme a la totalidad del material probatorio que integra el expediente.

4. ESTUDIO DEL CASO

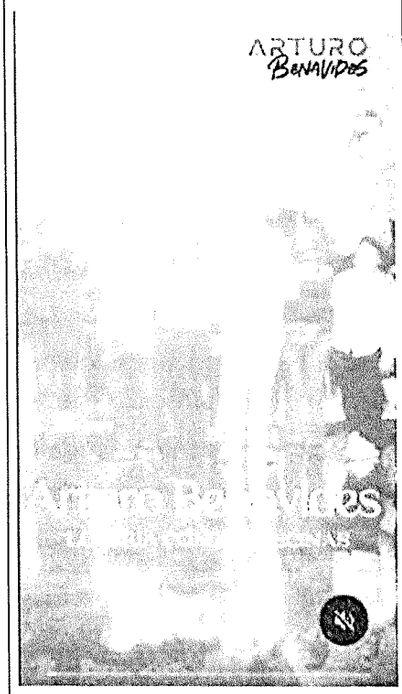
4.1. Identificación de los hechos denunciados

El *Denunciante* señaló que *Arturo Benavides* difundió, el dieciocho de julio, a través de su cuenta de la red social *Threads*, una publicación acompañada de un video en el que se observa una convivencia de lotería con vecinas y vecinos de *Guadalupe*, realizada en un espacio cerrado, con la participación de diversas personas reunidas alrededor de mesas.

A juicio del *Denunciante*, tanto la difusión de dicha convivencia como las expresiones relacionadas con el compromiso de mantenerse cercano a la ciudadanía y trabajar por un mejor municipio constituyen una estrategia de posicionamiento político-electoral anticipado de *Arturo Benavides* frente a la ciudadanía de *Guadalupe*, de cara al proceso electoral local 2026-2027, lo que podría actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por otra parte, del análisis del video denunciado, el *Instituto Local* advirtió la aparición de *NNA* en la publicación denunciada, por lo que también consideró necesario investigar la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la inclusión de *NNA* en el material difundido.

Ahora bien, mediante diligencias de inspección realizadas el **veintinueve de julio**, se hizo constar la existencia y el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante,* como se muestra a continuación:

Imagen	Descripción
	**Red social:** *Threads* **Enlace electrónico:** https://www.threads.com/@arturobenavidescastillo/post/Da9BAFaEmQm/media?xmt=AQG09T0utOOFFaqMi2OzL7dwCwml--3OHqK3mBti_80eBeo **Cuenta:** @arturobenavidescastillo **Fecha:** 18 de julio **Texto:** *"El día de ayer compartimos una gran tarde de lotería con nuestras vecinas y vecinos de Guadalupe. Entre risas y convivencia, reafirmamos nuestro compromiso de seguir cerca de la gente, escuchando y trabajando por un mejor municipio. #GuadalupeMorena #SiSeTrabaja"* **Descripción del material denunciado:** Video de aproximadamente un minuto con cuatro segundos de duración, en el que se observa una convivencia de lotería con vecinas y vecinos del municipio de *Guadalupe*, reunidos alrededor de diversas mesas en un espacio cerrado. El material presenta elementos de edición audiovisual, como cortes y transiciones entre distintas tomas, incorporación de música de fondo y textos sobrepuestos en pantalla. **Audio del video:** **Minuto 00:00:00 a 00:20:** Música de fondo y aparece en pantalla el texto: "Arturo Benavides. LOTERÍA CON MIS VECINAS". **Minuto 00:00:21 a 00:00:22** Persona 1: *"Arturo para alcalde"* **Minuto 00:00:23 a 00:00:34** Persona 2: *"Vine a acompañar al licenciado Arturo Benavides, apoyándolo siempre por la buena persona que es, un ser humano que ayuda a … (inaudible)."* **Minuto 00:00:34 a 00:00:37** Persona 3: *"Que va adelante y hay que echarle ganas"* **Minuto 00:00:37 a 00:01:03:** Música de fondo

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento, son las siguientes:

a) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA.*

b) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

c) Actos anticipados de precampaña y campaña.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.[1]

Las pruebas técnicas generan indicios[2], pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.[3]

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en una imagen y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el veintinueve de julio, mediante la diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, así como la existencia de la publicación denunciada. Dicha diligencia merece valor probatorio pleno, al haber sido practicada por un funcionario investido de fe

[1] Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.
[2] Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en *materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas* 23 y 24.
[3] Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

pública en el ejercicio de sus atribuciones y no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se hicieron constar.

Asimismo, obra en autos copia certificada del escrito presentado en el diverso procedimiento sancionador POS-162/2026, en el cual, el *Denunciado* identificó las cuentas de redes sociales que le pertenecen y se encuentran bajo su control.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se tiene acreditado** lo siguiente:

- La identidad y titularidad de las redes sociales de *Threads* a través de la cual fue difundida la publicación denunciada
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Threads* de *Arturo Benavides*.

4.4. Defensa de *Arturo Benavides*

Negó haber cometido las infracciones atribuidas, al sostener que la publicación denunciada corresponde a una actividad de convivencia comunitaria, amparada por la libertad de expresión, que no contiene llamamientos expresos al voto ni equivalentes funcionales, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, señaló que no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular y que la publicación fue difundida fuera del proceso electoral local 2026-2027, por lo que, a su juicio, no constituye una estrategia de posicionamiento político-electoral anticipado.

En cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, argumentó que no ostenta un cargo público ni utilizó recursos gubernamentales, por lo que considera que no se actualiza dicha infracción.

Respecto de la aparición de *NNA*, sostuvo que el material denunciado no constituye propaganda político-electoral, sino que documenta una actividad de convivencia comunitaria, en la que la aparición de personas infantas es incidental y sus imágenes no permiten identificarlas.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

I. La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*, en virtud de que las personas que aparecen en el material denunciado no presentan características físicas que permitan su identificación o reconocimiento.

II. La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, toda vez que el *Denunciado* no ostenta la calidad de persona servidora pública.

III. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

a) Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la referida Constitución contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a las personas infantes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes

de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a *NNA*; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la infancia como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de *NNA* como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político.[4]

En ese sentido, es **propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la **propaganda política** es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas;[5] mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca

[4] Criterio sustentando en la jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

[5] Véase la sentencia recaída al SUP-RAP-201/2009.

colocar en las preferencias electorales a un partido, candidatura, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.[6]

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor de edad aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor de edad forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los seis y los diecisiete años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición de la persona menor de edad sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona protegida, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

[6] Similar criterio sostenido en la ejecutoria del SRE-PSC-88/2024.

b) Caso concreto

El *Denunciante* presentó una queja contra *Arturo Benavides* con motivo de una publicación difundida el dieciocho de julio, a través de la red social *Threads*, acompañada de un video en el que se observa una convivencia de lotería con vecinas y vecinos de *Guadalupe*.

En atención a lo anterior, el veintinueve de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* llevó a cabo las diligencias de inspección correspondientes, mediante las cuales identificó la publicación denunciada y verificó su contenido, advirtiendo la aparición de **dos personas infantas** en el video, circunstancia que motivó la investigación de la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*.

En primer término, es importante determinar si el material denunciado tiene carácter político o electoral, para lo cual resulta necesario atender a su contenido.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral estima que la publicación denunciada constituye **propaganda política**, al difundir una convivencia de lotería con vecinas y vecinos de *Guadalupe*, acompañada de expresiones relacionadas con el compromiso de mantenerse cercano a la ciudadanía, escucharla y trabajar por un mejor municipio, así como de las etiquetas *#GuadalupeMorena* y *#SiSeTrabaja*, elementos que permiten advertir un contenido de carácter político dirigido a proyectar cercanía con la ciudadanía.

Ahora bien, del análisis del video denunciado, este Tribunal Electoral advierte que **se trata de dos infantes**, por lo que, a fin de contextualizar el análisis, a continuación, se incorporan las imágenes correspondientes al material objeto del emplazamiento:

Imágenes de identificación de las *NNA*, acorde al anexo del emplazamiento	
Imagen 1	Imagen 2
	

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de *NNA* vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras**, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**[7].

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**[8], mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de infantes.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JE-273/2024**, en el que determinó que, en casos como el que ahora se analiza —esto es, tratándose de videos editados y, por ende, no considerados espontáneos—, el análisis del material denunciado debe realizarse conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado. Por lo tanto, se procede con el estudio correspondiente como sigue:

a. Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público: Se visualizó el video en velocidad y condiciones ordinarias, sin aplicar ralentización ni filtros que alteraran la percepción natural del contenido.

b. Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia: El video tiene una duración aproximada de un minuto con cuatro segundos, en el que se advierte la aparición de dos infantes, durante los intervalos del segundo nueve al diez y del segundo treinta y seis al treinta y siete, respectivamente, quienes se observan en segundo plano, a cierta distancia de la cámara y entre las personas asistentes a la convivencia, sin que sus rasgos fisonómicos puedan distinguirse con claridad.

[7] SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
[8] SUP-REP-692/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL

c. Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no: No se utilizaron herramientas de edición, ampliación ni limpieza de imagen para el análisis; la evaluación se realizó conforme al video original. Sin embargo, del propio contenido se advierte que el material fue editado antes de su publicación, pues contiene elementos de edición audiovisual, como cortes y transiciones entre distintas tomas, incorporación de música de fondo y textos sobrepuestos en pantalla.

d. Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los *Lineamientos*: Conforme al análisis expuesto, **no es posible reconocer a las personas infantas que aparecen en el video denunciado**, toda vez que su presencia es breve y se encuentran en segundo plano, a una distancia que impide distinguir con claridad sus rasgos fisonómicos y, por ende, identificarlas.

e. Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*: Conforme a lo expuesto, **no resulta exigible su cumplimiento**, toda vez que, del análisis efectuado, no se acredita la identificación plena de las personas infantas en los materiales denunciados.

En tales condiciones, la ausencia de elementos fisionómicos discernibles **imposibilita la identificación plena de algún *NNA*** y, en consecuencia, no es posible establecer que su aparición deba ajustarse a lo previsto en los *Lineamientos*.

En virtud de lo anterior, toda vez que las personas infantas que aparecen en el video denunciado no son plenamente identificables, al no distinguirse con claridad sus rasgos fisonómicos, es **INEXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos* atribuida a *Arturo Benavides*.

6.2. Contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

a) Marco Normativo

En atención al estudio efectuado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).[9]

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.[10]

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les asignan y de los que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que exista una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.[11]

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la

[9] Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
[10] Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.
[11] Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.[12]

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.[13]

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: [14]

a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública**

[12] Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.
[13] Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.
[14] Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos. [15]

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.[16]

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los

[15] Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

[16] Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión**; **nivel de mando**; **personal a su cargo**; y **jerarquía**.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares[17] y las personas integrantes de la administración pública.[18]

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.[19]

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

En consecuencia, los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el párrafo noveno del artículo 134, de la *Constitución Federal*, vinculan a las personas servidoras públicas, a quienes se impone el deber de no utilizar los recursos o la posición derivados de su encargo para influir en la competencia electoral. Por ello, para atribuir su vulneración **resulta indispensable acreditar, como presupuesto inicial, que la persona denunciada desempeñaba un cargo o función pública al momento de realizar la conducta**.

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, *Eddy Martínez* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* contra *Arturo Benavides*, con motivo de una publicación difundida el dieciocho de julio en la red social *Threads*, acompañada de un video en el que se observa una convivencia de lotería con vecinas y vecinos de *Guadalupe*.

[17] Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.
[18] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.
[19] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

Al respecto, el *Denunciante* sostiene que, mediante la difusión de dicha actividad y las expresiones relacionadas con el compromiso de mantenerse cercano a la ciudadanía y trabajar por un mejor municipio, el *Denunciado* buscó posicionar su imagen con fines político-electorales, vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Este Tribunal Electoral considera **INEXISTENTE** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida al *Denunciado*, toda vez que no se encuentra acreditado que, al momento de la difusión de la publicación denunciada, ostentara la calidad de servidor público.

En este sentido, como ha quedado previamente definido dentro del marco normativo, **la exigencia de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, se encuentra dirigida a las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones**. Luego, para la actualización de la infracción resulta indispensable acreditar, como presupuesto previo, que la persona denunciada ostenta dicha calidad.

De tal manera, de las constancias que obran en el expediente **no se acredita que *Arturo Benavides* tuviera el carácter de servidor público al momento de realizar la publicación denunciada**; en consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

No es obstáculo a esta determinación que dentro del marco normativo invocado por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* al perfilar el procedimiento por la infracción que ahora se estudia, hubiera citado los artículos 159 y 160 de la *Ley Electoral*, en tanto que, en su caso, la vulneración al principio de equidad en la contienda por la que velan tales disposiciones, se encuentra inmersa bajo la infracción de actos anticipados de precampaña o de campaña que se estudia más adelante.

6.3. Actos anticipados de precampaña y campaña

a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[20] los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados

[20] Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos,[21] y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).[22]

- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.[23]

- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.[24]

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

[21] Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

[22] Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis *invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia* electoral, Tribunal Electoral *del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.*

[23] Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas *para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.*

[24] Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.[25]

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:[26]

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.

- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí*, *no votes por esa opción*, etcétera).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva* y *natural.*

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

[25] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[26] Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje**. Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.[27]

b) Caso concreto

Eddy Martínez refiere que, a través de la difusión del material denunciado, *Arturo Benavides* buscó posicionar anticipadamente su imagen y aspiraciones políticas ante la ciudadanía, lo que, a su juicio, podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal determina que **no le asiste** la razón al *Denunciante*.

Lo anterior, ya que del contenido de la publicación no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del contenido de la publicación denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocione una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

[27] Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que el *Denunciado* se beneficie por expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Asimismo, del análisis integral del mensaje que acompaña a la publicación tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues de la manifestación realizada por el *Denunciado* no se puede desprender, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

En efecto, en el presente caso no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Contenido	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Reafirmamos nuestro compromiso" *"Seguir cerca de la gente"* *"Trabajando por un mejor municipio. #GuadalupeMorena #SiSeTrabaja"* *"Arturo para alcalde"*	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	**No existe.** La publicación documenta una convivencia comunitaria de lotería con vecinas y vecinos de *Guadalupe*, sin que de su contenido se advierta una finalidad electoral inequívoca. Si bien la frase "*Arturo para alcalde*" alude a un cargo de elección popular, fue pronunciada por una asistente en ejercicio de su libertad de expresión, dentro de un contexto de convivencia y no de proselitismo electoral, sin que se acompañe de solicitudes de voto o apoyo electoral que permitan considerarla un equivalente funcional.

Así, de las manifestaciones analizadas no se advierten llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo electoral, promoción de alguna plataforma política o invitaciones a respaldar determinada candidatura o partido político. Por el contrario, del análisis integral de la publicación denunciada se desprende que el video documenta una convivencia de lotería con vecinas y vecinos de *Guadalupe*, acompañada de expresiones relacionadas con la cercanía y el compromiso con la ciudadanía, sin que tales circunstancias, valoradas en su contexto, constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de respaldo electoral.

Ahora bien, respecto de la expresión "*Arturo para alcalde*", si bien contiene una referencia a un cargo de elección popular, fue pronunciada por una de las asistentes a la convivencia, en ejercicio de su libertad de expresión, sin que del

contexto integral del video, se advierta una solicitud inequívoca de apoyo electoral a favor de *Arturo Benavides*. Lo anterior es congruente con la jurisprudencia 34/2024[28] de la *Sala Superior*, conforme a la cual la sola manifestación de una aspiración a un cargo público no configura actos anticipados de precampaña o campaña, criterio que también encuentra sustento en las sentencias SM-JG-28/2025 y acumulado, así como SM-JDC-574/2018.[29]

Aunado a lo anterior, debe considerarse que incluso la circunstancia de manifestar una aspiración, ya fuera por sí mismo o por difundir las expresiones de terceros, no genera automáticamente el posicionamiento indebido al que se refieren los actos anticipados de precampaña o campaña, ya que, para ello, es necesaria una solicitud explícita o inequívoca de voto, o una equivalencia funcional debidamente justificada, lo que no sucede en el caso.[30]

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.[31]

Por tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario analizar los elementos personal y temporal, pues la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña exige la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción. En consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción atribuida al *Denunciado*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

[28] Véase la jurisprudencia 34/2024 de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA". En Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la *Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.*

[29] Al resolver el juicio SM-JDC-574/2018, Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación examinó un video de César Garza Villarreal difundido en redes, que incluía la expresión "quiero ser tu alcalde, buscaré la candidatura de mi partido, juntos somos la fuerza, por amor a Apodaca, ¡si voy!", y, del análisis del caso, determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo, pues consideró que era permitido comunicar la búsqueda de una candidatura y las razones de esa decisión, sin que el mensaje constituyera una petición inequívoca de respaldo para obtener la postulación o resultar electo.

[30] Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Superior* en las SUP-JE-7/2023, SUP-JE-914/2023 y SUP-REP-679/2023.

[31] Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y el Secretario en Funciones de Magistrado Alfonso Roiz Elizondo, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-163/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de noviembre del año 2026.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.